

Ciudad de México a 23 de septiembre de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO.

PONENCIA 2

EXPEDIENTE: CNHJ-QRO-719/2020.

ACTOR: JORGE CRUZ ALTAMIRANO

DEMANDADOS: JESÚS MANUEL MÉNDEZ

AGUILAR Y OTROS

ASUNTO: Se emite Resolución.

VISTOS para resolver con los autos que obran en el Expediente CNHJ-QRO-719/2020 motivo del recurso impugnativo presentado por el C. JORGE CRUZ ALTAMIRANO, en contra de los CC. JESÚS MANUEL MÉNDEZ AGUILAR, MARÍA DEL ROSARIO SUSANA SOTO VIEYRA y JOEL FRÍAS ZEA por supuestas faltas estatutarias que — de configurarse— transgredirían la normatividad interna de MORENA.

GLOSARIO	
ACTOR, PROMOVENTE O QUEJOSO.	Jorge Cruz Altamirano.
DEMANDADOS.	Jesús Manuel Méndez Aguilar, María del
	Rosario Susana Soto Vieyra y Joel Frías Zea.
MORENA.	Partido Político Nacional Movimiento de
	Regeneración Nacional.
LEY DE MEDIOS.	Ley General del Sistema de Medios de
	Impugnación en materia Electoral.
ESTATUTO.	Estatuto de Morena.
CNHJ.	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
LGIPE.	Ley General de Instituciones y Procedimientos
	Electorales.
REGLAMENTO.	Reglamento de la CNHJ de Morena.

RESULTANDO

- I. En fecha 16 de julio de 2020, el C. JORGE CRUZ ALTAMIRANO, presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, un medio de impugnación en el que señala como demandados a los CC. JESÚS MANUEL MÉNDEZ AGUILAR, MARÍA DEL ROSARIO SUSANA SOTO VIEYRA y JOEL FRÍAS ZEA por supuestas faltas a la normatividad interna de nuestro Partido Político MORENA.
- II. Que en fecha 10 de noviembre de 2020 el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro mediante el oficio TEEQ-SGA-AC-565/2020, hizo de conocimiento a esta CNHJ de Morena el medio de impugnación presentado por la parte actora, ordenando se le diera el trámite correspondiente conforme a las atribuciones de este órgano jurisdiccional partidario.
- III. En fecha 11 de noviembre de 2020, esta Comisión Nacional, emitió y notificó a las partes, el Acuerdo de Admisión al recurso interpuesto por la parte actora, otorgando un plazo de 5 días hábiles posteriores a la notificación de dicho acuerdo, para que la parte demandada, contestara lo que a su derecho conviniera, lo anterior con fundamento en el artículo 31 del Reglamento de esta CNHJ.
- IV. En fecha 15 de noviembre de 2020, dos de los tres integrantes de la demandada, es decir, los CC. JESÚS MANUEL MÉNDEZ AGUILAR y MARÍA DEL ROSARIO SUSANA SOTO VIEYRA enviaron a la cuenta de correo electrónico oficial de esta Comisión Nacional, su escrito de contestación y anexos.
- V. En fecha 26 de enero del año en curso mediante Acuerdo de Vista emitido y notificado a las partes integrantes del presente asunto, esta CNHJ dio conocimiento a la parte actora de la contestación y anexos, realizada por la demandada.
- VI. En fecha 21 de junio, esta Comisión Nacional, emitió y notificó a las partes integrantes del presente asunto el Acuerdo de Conciliación, recaído en el número de expediente CNHJ-QRO-719/2020, en el que se invita a las partes para llegar a un acuerdo de conciliación.
- VII. En fecha 23 de julio del año en curso, en virtud de la imposibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio, esta Comisión Nacional, emite y notifica a las partes, el Acuerdo de para la Celebración de Audiencia, mismo en el que se establece la fecha y la dirección donde se llevará a cabo la misma.
- VIII. En fecha 10 de agosto del año en curso, se lleva a cabo la Celebración de la Audiencia en su modalidad Virtual, para el desahogo de Pruebas y Alegatos prevista dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario.

CONSIDERANDO

- **1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente; atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional partidaria.
- **2.- PROCEDENCIA.** Se cumplen los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, así como el 19 del Reglamento de esta CNHJ; 9 de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE.
 - **2.1 Forma.** En el medio de impugnación presentado, se hizo constar el nombre del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, fue posible la identificación del acto reclamado y los demandados; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que impugna su recurso, los agravios, se ofrecen pruebas y es visible la firma autógrafa.
 - **2.2 Oportunidad.** Los recursos presentados cumplen en tiempo de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 del reglamento de la CNHJ.
 - **2.3 Legitimación.** La parte actora está legitimada, ya que se demuestra en constancias credencial para votar, así mismo se le reconoce la personalidad por autos anteriores.

3.- ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento del caso. El presente asunto tiene su origen en el medio de impugnación promovido por el **C. JORGE CRÚZ ALTAMIRANO** mismo que, como se ha expresado anteriormente, fue promovido ante el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro y reencauzado a esta CNHJ de MORENA.

En dicho medio de impugnación se señala como demandados a los CC. JESÚS MANUEL MÉNDEZ AGUILAR, MARÍA DEL ROSARIO SUSANA SOTO VIEYRA y JOEL FRÍAS ZEA por supuestas faltas que de configurarse contravendrían la normatividad interna de MORENA.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en comprobar si, efectivamente, los CC. JESÚS MANUEL MÉNDEZ AGUILAR, MARÍA DEL ROSARIO SUSANA SOTO VIEYRA y JOEL FRÍAS ZEA han incurrido en dichas faltas relativas al desempeño de su encargo dentro de este partido político Morena así como la comisión de supuesta violencia política en contra de la parte actora.

3.2 Método de análisis de los motivos de inconformidad. Se abordarán puntualmente los motivos de agravio esgrimidos en el recurso promovido por la parte actora, mismos que, conforme a lo que se desprende del recurso inicial de queja se puede visualizar lo siguiente:

«AGRAVIOS.

ÚNICO. Por lo tanto, son fuente de AGRAVIO, los hechos en que se basa este JLD, porque resulta que las responsables de manera conjunta, ejercen violencia política en mi contra faltando así a lo dispuesto en preceptos legales violentados y que ya puse de manifiesto. Lo cual atenta contra el orden constitucional, y es claro acto de violencia política y de acciones conocidas como uso faccioso de los recursos públicos, porque se trata de dinero debidamente etiquetado para los partidos políticos y que desde la fecha de mi nombramiento no se me había negado sino hasta ahora que aparentemente tiene diferencias políticas conmigo. Por lo que esa negativa reiterada y de tracto sucesivo de negarme el pago de los emolumentos por ejercicio de mi encargo, limita desde luego mi desempeño, y generan las responsables ACTOS DISCRIMINATORIOS que atentan contra el Derecho Constitucional y convencional que ya fue señalado en el apartado correspondiente, así como faltan a lo dispuesto por el artículo 2 de la CPQRO, en donde se señala claramente que el hombre y la mujer son iguales ante la ley, y se PROHIBE todo acto de discriminación entre otros, por el tipo de opiniones políticas o cualquier otra que atente contra la dignidad humana. Y resulta que las responsables de manera conjunta y cada una en el ámbito de sus competencias, generan este tipo de conductas que laceran la vida institucional y en particular vulneran mis derechos humanos.

Es fuente de agravio, que por la simple diferencia de ideas, evidenciada con la supuesta denuncia por parte de la demandada Susana Soto y que circuló en medios de comunicación locales; nieguen de manera sistematizada y conjunta los ahora denunciados el pago del dinero que me adeudan con motivo de mi encargo, generando de esta manera violencia política hacia el suscrito quejoso; limitando el ejercicio de mis funciones y además porque ni la señora Susana Soto, ni Jesús Méndez Aguilar, han respondido a las solicitudes de información de transparencia.

Constituye motivo de agravio, el que las responsables en su conjunto y concretamente la Secretaría de Finanzas, NO cumpla con sus obligaciones de pagarme el dinero que me corresponde, pero en cambio

sí liquida los pagos a los demás secretarios y personal adscrito para la operatividad del partido, porque no existe justificación jurídica alguna para evadir este pago, y porque no existe disposición legal alguna que determine el evitar las disposición de RECURSOS PÚBLICOS para el pago de actividades políticas, electorales, y de transparencia respecto del impetrante. No hay limitación alguna para ello, sino la acción como dije, velada y dolosa de evitar cumplir con los pagos siendo que es la denunciada quien tiene la carga de la prueba, en demostrar que se me ha liquidado con motivo de mi encargo, haciendo la trasferencia a la cuenta que, desde el CEN, se habilitó en la institución bancaria "BBVA BANCOMER" para hacer los pagos respectivos, que como dije, no me han sido entregados desde enero de 2020 dos mil veinte».

Asimismo, se procederá al análisis de los hechos plasmados en el escrito de queja inicial y se determinaran las cuestiones de derecho correspondientes.

3.3 De la contestación realizada por la demandada. En fecha 15 de noviembre de 2020, se recibió vía correo electrónico en la cuenta oficial de esta Comisión Nacional, el escrito de contestación y anexos signado por los **CC. JESÚS MANUEL MÉNDEZ AGUILAR y MARÍA DEL ROSARIO SUSANA SOTO VIEYRA**, en el que se da contestación al recurso promovido en su contra del cual se desprende el siguiente fragmento:

«Negamos categóricamente haber incurrido en conductas contrarias a los estatutos y más aún que nuestros actos sean facciosos, de amiguismo, violencia, patrimonialismo o de violencia política, y por el contrario, se trata de una serie de acusaciones subjetivas de una persona que a pesar de conocer el Derecho por ser abogado, no es atinente en explicar situaciones de tiempo, modo o lugar, descontextualiza hechos y peor aún, sus propias faltas pretende que se eliminen por acusaciones en mi contra como se verá en adelante».

En cuanto al demandado **JOEL FRÍAS ZEA**, no existe registro alguno de que, se haya dado contestación al recurso instaurado en su contra.

- **3.4 Pruebas ofertadas y admitidas por el promovente.** Por parte de la **C. JORGE CRÚZ ALTAMIRANO** se ofrecieron las siguientes pruebas.
 - «a) Copia de credencial para votar
 - b) Copia certificada de nombramiento
 - c) Registro en el partido MORENA
 - d) Impresiones de oficios
 - e) Estados de cuenta

- f) Impresiones de correos electrónicos
- g) Acuerdos emitidos en sesiones 19 al 26 de mayo
- h) Acta de sesión de 8 de junio del Comité Ejecutivo Estatal».
- **3.5 Pruebas ofertadas y admitidas por la demandada.** Por parte de los **CC. JESÚS MANUEL MÉNDEZ AGUILAR Y MARÍA DEL ROSARIO SUSANA SOTO VIEYRA,** se ofrecieron las siguientes pruebas.
 - «1.- DOCUMENTALES; consistentes en
 - a) Oficio CEE/SFQ/630/2020 del 08 de junio de 2020
 - b) Oficio CEE/SFQ/422 del 28 de junio de 2020
 - c) Oficio 061/2017 del 26 de abril de 2017
 - d) Oficio INFOQRO/SE/468/2019
 - e) Carta del 04 de noviembre de 2019 describiendo anomalías de servicio de transparencia.
 - f) Oficio INFOQRO/SE/30/2020
 - g) Copia de la resolución del procedimiento sancionador IEQQ/POS/004/2018-P ante el Instituto Electoral del Querétaro
 - h) Recibo de pago de multa por \$12,090.00 del 15 de junio de 2019.
 - i) Oficio CEE/SFQ/424/2020 del 28 de enero de 2020
 - j) Oficio CEE/SFQ/452/2020 del 28 de enero de 2020
 - k) Oficio UT/MORQRO/010/2020
 - Copia de acuerdo de inicio de carpeta de investigación ante ratificación de hechos de denuncia de Carpeta CI/QRO/17662/2020.
 - 2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA».
- **3.6 Valoración de las pruebas.** Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

«Artículo 14 (...)

- **4.** Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:
- **a)** Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;
- **b)** Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

- c) Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y
- **d)** Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.
- **5.** Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones».

«Artículo 462.

- 1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
- 2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
- 3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.
- 4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio».

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

«Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados».

- **3.6.1 Pruebas de la parte actora.** En cuanto a las pruebas ofrecidas por la parte actora, correspondientes a las Documentales, Técnicas, Presuncional en su doble aspecto e Instrumental de Actuaciones, se reitera que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, por lo que se analizan conforme a lo estipulado en el Titulo decimo Primero del Reglamento de la CNHJ.
- **3.6.2 Pruebas de la demandada.** En cuanto a las pruebas ofrecidas por dos de los ciudadanos que integran la parte demandada, es decir, los CC. Jesús Manuel Méndez Aguilar y María del Rosario Susana Soto Vieyra, se tienen las consistentes en 12-doce pruebas documentales y la Prueba Presuncional legal y humana, mismas que, se tienen por desahogadas debido a su propia y especial naturaleza, por lo que, se analizan conforme a lo estipulado en el Titulo decimo Primero del Reglamento de la CNHJ.
- **3.7 Del agravio esgrimido por la promovente:** como se ha podido observar respecto a lo señalado por el promovente en su aparatado de agravios, se desprende un único agravio que, a su vez, el mismo promovente lo divide en tres vertientes, mismas que serán analizadas puntualmente y se desglosará la supuesta responsabilidad de cada uno de los demandados.

Respecto a la primera parte del agravio, se señala lo siguiente:

«ÚNICO. Por lo tanto, son fuente de AGRAVIO, los hechos en que se basa este JLD, porque resulta que las responsables de manera conjunta, ejercen violencia política en mi contra faltando así a lo dispuesto en preceptos legales violentados y que ya puse de manifiesto. Lo cual atenta contra el orden constitucional, y es claro acto de violencia política

y de acciones conocidas como uso faccioso de los recursos públicos, porque se trata de dinero debidamente etiquetado para los partidos políticos y que desde la fecha de mi nombramiento no se me había negado sino hasta ahora que aparentemente tiene diferencias políticas conmigo. Por lo que esa negativa reiterada y de tracto sucesivo de negarme el pago de los emolumentos por ejercicio de mi encargo, limita desde luego mi desempeño, y generan las responsables ACTOS DISCRIMINATORIOS que atentan contra el Derecho Constitucional y convencional que ya fue señalado en el apartado correspondiente, así como faltan a lo dispuesto por el artículo 2 de la CPQRO, en donde se señala claramente que el hombre y la mujer son iguales ante la ley, y se PROHIBE todo acto de discriminación entre otros, por el tipo de opiniones políticas o cualquier otra que atente contra la dignidad humana. Y resulta que las responsables de manera conjunta y cada una en el ámbito de sus competencias, generan este tipo de conductas que laceran la vida institucional y en particular vulneran mis derechos humanos.»

Dicho agravio no es lo suficientemente claro en especificar quien de los tres demandados incurre en que conductas y en que vulnera la esfera jurídica del actor, por lo que, atendiendo al principio de exhaustividad, resulta necesario para esta CNHJ de MORENA atender a todo lo expuesto en el escrito inicial de queja, con el fin de dilucidar la supuesta responsabilidad de cada demandado.

De tal forma que, en dicho escrito, se puede identificar un apartado bajo la denominación "IDENTIFICACIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS Y LAS AUTORIDADES RESPONSABLES" en el que, a su vez, se puede identificar lo siguiente:

«A) Del Secretario General de Morena en el Estado, en funciones de presidente, Lic. Jesús Manuel Méndez Aguilar, reclamo la omisión de girar instrucciones para el pago de los emolumentos que se me deben liquidar para el ejercicio de mis derechos político electorales, así como la omisión de dar respuesta a los diversos escritos que le he entregado para la regularización de los pagos que me deben entregar por ejercer una responsabilidad partidaria al frente de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado MORENA, en el Estado de Querétaro.

B) De la Secretaria de Finanzas de Morena en el Estado, María del Rosario Susana Soto Vieyra, reclamo la VIOLENCIA POLITICA EJERCIDA EN CONTRA DEL SUSCRITO ORIENTADA A VULNERAR EL DERECHO AL DESEMPEÑO DEL CARGO DE TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, A TRAVÉS DE LA DELIVERADA NEGATIVA A ENTREGAR PUNTUALMENTE LAS PRERROGATIVAS YA AUTORIZADAS DESDE 2016, PARA LA REALIZACIÓN DEL EJERCICIO DE DICHO CARGO POLÍTICO, Y EN CONSECUENCIA LIMITAR EL EJERCICIO DE MIS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. DE IGUAL MANERA A ESTA PERSONA POR LA REALIZACIÓN DE ACTOS DE VIOLENCIA EJERCIDA AL FORMULAR SEÑALAMIENTOS EXPRESOS DE VIOLENCIA HACIA EL SUSCRITO QUEJOSO, POR SUPUESTAS CONDUCTAS DELICTIVAS QUE ADEMÁS DE NO SER PROBADAS, SON INFUNDADAS, CON LO CUAL SE ACREDITA QUE LA VIOLENCIA POLÍTICA SE HA VERIFICADO EN DOS SENTIDOS: LA OMISIÓN DEL PAGO PUNTUAL Y ENTREGA DE LOS RECURSOS PARA EL EJERCICIO DE MI ENCARGO, Y EN CONSECUENCIA DE MIS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES; Y LA VIOLENCIA EJERCIDA SIN FUNDAMENTO PARA COMPLEMENTAR LA OMISIÓN DE PAGO, A TRAVÉS DE CALUMNIAS EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN, COMO ACTOS QUE EN CONJUNTO GENERAN VIOLENCIA EN MI CONTRA.

C) De la SECRETARÍA DE FINANZAS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA reclamo la falta de pago y acciones para que se realice el pago de los recursos para el ejercicio de mis derechos político electorales, entre los que se encuentra la conducción de la Unidad de Transparencia de morena en el Estado, como uno de los cargos que desempeño al ser consejero de morena en el Estado.

D) De todos los responsables, demando la omisión en el cumplimiento de sus funciones para regularizar los pagos que no se me han realizado desde el mes de enero de 2020 dos mil veinte, siendo este un reclamo por la omisión y violencia por la falta de pago y retención de dinero en mi perjuicio, a fin de desempeñar el ejercicio de mi encargo y acciones políticas como consejero.»

Ahora bien, conforme a lo anteriormente expuesto, resulta igualmente necesario realizar el estudio puntual de los hechos, con el fin de identificar si en lo descrito por la parte actora, se desprende, responsabilidad en el actuar de los demandados.

Es así que, en el apartado de hechos bajo los incisos b) y c), la parte promovente manifiesta actos relativos solamente al actuar de la C. María del Rosario Susana Soto Vieyra, en el que se señala que, "desde el mes de enero de 2020 dos mil veinte, la Secretaria de Finanzas del Estado, a carago se la señora MARÍA DEL ROSARIO SUSANA SOTO VIEYRA, ha omitido realizar los pagos mensuales que venía recibiendo con motivo del ejercicio de este encargo político-jurídico" señalando en el hecho bajo el inciso b) que la misma demandada en fecha sin especificar, del mes de junio,

presentó una queja constitucional ante la fiscalía del estado en donde se le denunciaba a dicho promovente por la comisión de delitos sin especificar, aludiendo además la parte actora, el desconocimiento de dicha denuncia, pues, conforme a lo manifestado en este mismo hecho desprendido del recurso de queja de la parte actora, hasta la fecha de la presentación de su recurso, la fiscalía del Estado no le ha notificado sobre asunto alguno.

En este mismo sentido bajo el hecho de inciso b), la parte actora manifiesta que la demandada C. María del Rosario Susana Soto Vieyra al supuestamente dejar de realizar los pagos referentes a su encargo en el partido, dejo de cumplir con sus funciones como secretaria de finanzas limitando con esto el ejercicio de los encargos de la parte actora correspondientes a de consejero y titular de la Unidad de Transparencia de Morena en el Estado de Querétaro.

Es menester de esta CNHJ, mencionar que bajo este mismo hecho de inciso b) la parte actora, adjunta 8-ocho capturas de pantalla en las que se pueden observar encabezados de notas periodísticas que hacen alusión a la supuesta denuncia realizada por dicha demandada, sin que se precisen circunstancias de tiempo modo y lugar, ni exista una adecuada vinculación de estos medios de prueba o se mencione específicamente lo que se pretende probar con las mismas, de tal manera que, conforme a lo previsto en la normatividad en materia y al carecer de las debidas formalidades para su presentación, las pruebas técnicas adjuntas al hecho bajo el inciso b, del escrito inicial de queja, solamente pueden valorarse como indicios de menor grado ya que resulta jurídicamente imposible para esta CNHJ de MORENA crear convicción plena de lo que manifiesta la parte actora, sirvan de sustento los siguientes artículos que de manera armónica tanto en el Reglamento interno de esta CNHJ de MORENA, La Ley de Medios y la Jurisprudencia prevén el mismo sentido:

En cuanto a reglamento interno de esta CNHJ de MORENA:

"CAPÍTULO QUINTO: DE LA PRUEBA TÉCNICA

Artículo 78. Se consideran como pruebas técnicas las fotografías, videos, audios y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Artículo 79. La o el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares"

En cuanto a la Ley de Medios en Materia Electoral:

"CAPITULO VII De las pruebas *(...)*

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba."

En cuanto a la Jurisprudencia en materia.

"Jurisprudencia 36/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar."

De tal forma que, al no contar con medio de prueba más que el dicho de la parte actora, las pruebas documentales consistentes en oficios mismos que, no fueron vinculados directamente a los hechos que se pretenden probar y en algunos casos como lo son los recaídos bajo el número UT/MOR-QRO/17/2020, UT/MOR-QRO-18/2020, mismos que no cuentan con sello, firma o algún elemento que compruebe la recepción de los mismos, así como las pruebas técnicas cuya valoración, por los motivos expuestos y fundamentados en párrafos anteriores, resulta insuficiente para crear convicción en la responsabilidad de la demandada C. María del Rosario Susana Soto Vieyra, esta CNHJ determina **INFUNDADOS** los motivos de agravio derivados de la misma.

Ahora bien, en cuanto a lo que refiere a las supuestas faltas cometidas por el C. Jesús Manuel Méndez Aguilar, se puede observar bajo el hecho recaído en el inciso d), que la parte actora manifiesta que, en el mes de marzo, sin especificar el día y el lugar, fue citado por dicho demandado, con el fin que se regularizara la situación de sus pagos, cosa que no sucedió; asimismo, argumenta la parte actora que, se mandaron oficios, correos electrónicos, llamadas telefónicas y mensajes de WhatsApp solicitando sin respuesta la regularización de sus pagos. De lo anteriormente expuesto, es menester de esta CNHJ de MORENA mencionar que, de lo manifestado por el actor, no existe constancia o medio probatorio alguno que demuestre el dicho del mismo, en cuanto a lo que se refiere a llamadas telefónicas y mensajes de WhatsApp y conforme a lo que corresponde a oficios resulta relevante que además de que dichas probanzas no fueron vinculadas directamente con los hechos es de igual manera evidente que como se mencionó anteriormente, estos carecen de sello o firma o algún elemento que compruebe la recepción de los mismos.

De tal forma que, al no contar con medios de convicción que señalen la responsabilidad del C. Jesús Manuel Méndez Aguilar en la comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA en perjuicio de la parte actora, esta CNHJ de MORENA considera **INFUNDADOS** los motivos de agravio derivados del actuar de este demandado.

Por último y en cuanto a lo que refiere a las supuestas faltas cometidas por el C. Joel Frías Zea, se puede observar bajo el hecho recaído en el inciso e) del medio de impugnación promovido por la parte actora, que de manera breve y sin mayor precisión se menciona que, en el mes de marzo sin precisar la fecha, vía correo electrónico, la parte actora, solicitó al demandado procediera con la regularización de sus pagos a lo que el demandado contesto que, no podía darle respuesta y que todo lo tenía que ver con la Secretaría de Finanzas del Estado.

Al respecto de este hecho la parte actora, adjunta captura del correo electrónico que fue enviado por demandado en el que se puede observar mediante la redacción de lo que pudiera parecer un correo simple, el siguiente texto:

"Hola buenas tardes!! Con todo respeto no puedo atender correos que NO provengan de la Secretaria de Finanzas del Estado, por lo que le pido de la manera mas atenta que primero lo vea con la Secretaria y ella sabe cual es el procedimiento, muchas gracias.

Saludos, que tenga buna tarde"

Del texto anteriormente citado, resulta de gran relevancia mencionar que el mismo viene redactado de manera simple, es decir sin que cuente con número de folio o número de oficio alguno, asimismo se puede observar que el remitente supuestamente es "JOEL MORENA" sin que esto cree convicción alguna de que el correo fue enviado por el demandado desde su cuenta de correo electrónico oficial pues de lo que se desprende en dicha probanza resulta imposible verificar dicho dato.

De tal forma que, al no contar con medios probatorios de convicción que señalen la responsabilidad del C. Joel Frías Zea en la comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA en perjuicio de la parte actora, esta CNHJ de MORENA considera **INFUNDADOS** los motivos de agravio derivados del actuar de este demandado.

Es por lo anteriormente expuesto que, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en aplicación de los principios de exhaustividad, certeza y justicia, declara **INFUNDADOS** los motivos de agravio deducidos de lo manifestado por la parte actora, en el recurso de queja interpuesto bajo el número de expediente mencionado al rubro.

Por lo antes expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, del 26 al 29, del 31, al 34, del 57 al 60, 86, 87, 121, 122, 123 del Reglamento; 14 y 16 de la Ley de Medios, y del Libro Octavo, Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena:

RESUELVE

PRIMERO. - Se declaran **INFUNDADOS** los motivos de agravio dentro el denominado agravio "ÚNICO" señalado en el recurso de queja promovido por el **C. JORGE CRÚZ ALTAMIRANO** con fundamento en lo expuesto en el punto 3.7 del apartado considerativo de la presente Resolución

SEGUNDO. - Notifíquese la presente resolución a las partes que integran el asunto para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. - Publiquese la presente Resolución en los estrados de este órgano jurisdiccional, por un plazo de 3 (tres) días hábiles, a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. - **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE **PRESIDENTA**

DONAJÍ ALBA ARROYO SECRETARIA

COMISIONADA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ COMISIONADO

> VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA COMISIONADO